



REFSA



REFSA
RECURSOS Y ENERGIA FORMOSA S.A.

H. Gorleri 580 – Formosa CP (3.600)

Tel./Fax: (03704)-439800

REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR REFSA

ANEXO III

REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR REFSA

ARTICULO 1º - CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO

1.1 TITULAR

Se otorgará la TITULARIDAD de un servicio de energía eléctrica a las personas física o jurídicas, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, que acrediten la posesión o tenencia legal del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro y mientras dure su derecho de uso.

1.2 TITULAR PRECARIO

Se otorgará la TITULARIDAD PRECARIA de un servicio de energía eléctrica en los casos en que, si bien no se cuenta con el título de propiedad o contrato de locación respectivo, pueda acreditarse la posesión o tenencia del inmueble o instalación, con la presentación de un certificado de domicilio, expedido por autoridad competente o instrumento equivalente.

1.3 TITULAR PROVISORIO

Cuando la energía eléctrica sea requerida para la ejecución de obras, se otorgará la TITULARIDAD PROVISORIA al propietario del inmueble o instalación y a la persona que ejerza la dirección de la misma, quedando ambos como responsables en forma solidaria ante LA DISTRIBUIDORA.

1.4 TITULAR TRANSITORIO

En los casos de suministros de carácter no permanente que requieran energía eléctrica para usos tales como: exposiciones, publicidad, ferias, circos, etc., se otorgará al solicitante la TITULARIDAD TRANSITORIA, debiendo el mismo cumplir con iguales requisitos que el Titular Precario.

1.5 CAMBIO DE TITULARIDAD

Se concederá el cambio de titularidad del servicio de energía eléctrica al requirente que se encuentre comprendido dentro de los precedentes incisos.

Si se comprobara que el usuario no es el titular del servicio, LA DISTRIBUIDORA intimará el cambio de la titularidad existente y exigirá el cumplimiento de las disposiciones vigentes. En caso de no hacerlo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, LA DISTRIBUIDORA podrá proceder al corte del suministro con comunicación a la Autoridad de Aplicación.

El titular registrado y el usuario no titular serán solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos en el presente Reglamento, incluso el pago de los consumos que se registrasen, recargos e intereses.

A los efectos de este Reglamento los términos “usuario” y “titular” resultan equivalentes, sin perjuicio del derecho de LA DISTRIBUIDORA de poder exigir en todo momento que la titularidad de un servicio se encuadre dentro de una de las categorías previstas en el presente artículo.

1.6 CONDICIONES DE HABILITACION

Serán requisitos para la habilitación del servicio:

- a) No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Reglamento.
- b) Dar cumplimiento al depósito de garantía, establecido en el Artículo 5º Inc. 5.3 de este Reglamento, cuando LA DISTRIBUIDORA así lo requiera.
- c) Abonar el derecho de conexión de acuerdo al Cuadro Tarifario vigente.
- d) Firmar el formulario de solicitud de suministro o el contrato de suministro, según corresponda, de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar. Firmar, si corresponde, el convenio establecido en el inciso 1.7 de este Artículo.
- e) Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales o comerciales, acreditar la habilitación municipal correspondiente o bien el inicio de los trámites para la obtención de la misma.

1.7 CENTRO DE TRANSFORMACION Y/O MANIOBRA

Cuando la potencia requerida para un nuevo suministro o la solicitud de aumento de la potencia existente supere la capacidad de las redes existentes, el usuario, a requerimiento de LA DISTRIBUIDORA, estará obligado a poner a disposición de la misma, un espacio de dimensiones adecuadas para la instalación de un centro de transformación. Este, si razones técnicas así lo determinan, podrá ser usado además para alimentar la red externa de distribución. A este efecto, se deberá firmar un convenio estableciendo los términos y condiciones aplicables para la instalación de dicho centro de transformación, como asimismo el monto y modalidad del eventual resarcimiento económico.

1.8 TOMA PRIMARIA Y EQUIPOS DE MEDICION

En el caso que la alimentación al usuario se efectúe desde la red de distribución, éste deberá colocar sobre el frente de su domicilio en la línea de edificación municipal la toma primaria, que le será entregada por LA DISTRIBUIDORA. A este respecto el usuario deberá respetar las normas de instalación vigentes, según indique en cada caso LA DISTRIBUIDORA. La provisión y colocación de la caja o gabinetes correspondientes a los equipos de medición, respetando las normas de instalación, estarán a cargo del usuario.

1.9 PUNTO DE SUMINISTRO

LA DISTRIBUIDORA efectuará el suministro en un solo punto. Únicamente por razones técnicas aprobadas por la Autoridad de Aplicación, podrá habilitar más de un punto de suministro, en cuyo caso se aplicará a todos ellos la misma tarifa que correspondería al suministro unificado.

ARTICULO 2º - OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO

2.1 DECLARACION JURADA

El usuario deberá informar correctamente, con carácter de declaración jurada, los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud de suministro, aportando la información que se le exija a efectos de la correcta aplicación de este Reglamento y de su encuadre tarifario.

Asimismo, deberá actualizar dicha información cuando se produzcan cambios en los datos iniciales o cuando así lo requiera LA DISTRIBUIDORA para lo cual dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles administrativos.

2.2 FACTURAS

El usuario deberá abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento lo hará incurrir en mora y pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento.

Conocida la fecha de vencimiento de la factura, por figurar este dato en la anterior, de no recibir la misma con una anticipación de cinco (5) días a su vencimiento, el usuario deberá solicitar un duplicado en los locales de LA DISTRIBUIDORA destinados a la atención de los usuarios

En los casos en que a pesar de no haberse emitido o enviado la factura no se ha producido un reclamo del usuario por tal motivo y no obstante se registrasen consumos de electricidad, el usuario deberá abonar la deuda resultante a la tarifa vigente a la fecha en que se emita la factura correspondiente.

2.3 DISPOSITIVOS DE PROTECCION Y MANIOBRA

El usuario deberá colocar y mantener en condiciones operativas, a la salida de la medición y en el tablero principal, los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme a los requisitos establecidos en la "Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles" de la Asociación Electrotécnica Argentina o la norma que disponga la Autoridad de Aplicación en el futuro.

2.4 INSTALACION PROPIA - RESPONSABILIDADES

El usuario deberá mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación. Deberá, además, mantener limpios, iluminados y libres de obstáculos, los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos, de manera de facilitar la lectura de los mismos.

Si, por responsabilidad del usuario o por haber aumentado éste, sin autorización de LA DISTRIBUIDORA, la demanda indicada en la declaración jurada de la solicitud de suministro, se produjera el deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control de propiedad de LA DISTRIBUIDORA, aquel abonará el costo de reparación o reposición de los mismos. LA DISTRIBUIDORA deberá probar fundadamente la responsabilidad del usuario en los hechos indicados.

2.5 COMUNICACIONES A LA DISTRIBUIDORA

Cuando el usuario advierta que las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA, comprendidas entre la toma primaria y el tablero del usuario, incluido el equipo de medición, no presentan el estado habitual y/o normal, deberá comunicarlo a LA DISTRIBUIDORA en el más breve plazo posible, no debiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros.

En cualquier oportunidad en que el usuario advirtiera la violación o alteración de alguno de los precintos deberá poner el hecho en conocimiento de LA DISTRIBUIDORA.

2.6 ACCESO A LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION

El usuario deberá permitir y hacer posible el acceso a los equipos de medición al personal de LA DISTRIBUIDORA y/o de la Autoridad de Aplicación, que acrediten debidamente su identificación como tales.

2.7 USO DE POTENCIA

El usuario deberá limitar el uso del suministro a la potencia y condiciones técnicas convenidas, solicitando a LA DISTRIBUIDORA, con una anticipación suficiente, la autorización necesaria para modificarlas.

2.8 SUMINISTRO A TERCEROS

El usuario NO deberá suministrar, ceder total o parcialmente, ni vender a terceros, bajo ningún concepto, en forma onerosa o gratuita, la energía eléctrica que LA DISTRIBUIDORA le suministre. A solicitud de LA DISTRIBUIDORA o del usuario, la Autoridad de Aplicación resolverá por vía de excepción los casos particulares que se sometan a su consideración.

2.9 CANCELACION DE LA TITULARIDAD

El titular deberá solicitar la cancelación de la titularidad cuando deje de ser usuario del suministro. Hasta tanto no lo haga será tenido como solidariamente responsable con el o los usuarios no titulares de todas las obligaciones establecidas en el presente reglamento. Los trámites relacionados con la cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo.

2.10 CONTROL DE LECTURA

El titular, personalmente o por sus representantes, podrá presenciar y notificarse de la intervención del personal de LA DISTRIBUIDORA en aplicación de lo dispuesto por los Artículos 4º, Inciso 4.4 y 5º Inciso 5.4 de este Reglamento.

2.11 PERTURBACIONES

El usuario deberá utilizar la energía provista por LA DISTRIBUIDORA en forma tal de no provocar perturbaciones en sus instalaciones o en las de otros usuarios.

ARTICULO 3º - DERECHOS DEL TITULAR Y/O USUARIO

3.1 CALIDAD DE SERVICIO

El titular tendrá derecho a exigir de LA DISTRIBUIDORA la prestación del servicio de energía eléctrica de acuerdo con lo establecido en el Subanexo 4-Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones de este Contrato de Concesión.

3.2 FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE MEDICION

El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del equipo de medición instalado.

Si el titular requiriera un control de su equipo de medición, LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo con el resultado de la verificación, el titular podrá solicitar el contraste "in situ".

Los medidores serán verificados por las normas IEC (International Electrotechnical Commission) o las de aquellos países miembros de la IEC, debiendo cumplimentar las disposiciones de la Ley de Metrología N° 19.511.

De existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ", podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio. En ese caso se retirará el medidor o equipo de medición y se efectuará un contraste en Laboratorio de acuerdo con las normas mencionadas. Si el contraste y/o el recontraste demostrara que el medidor o equipo de medición funciona dentro de la tolerancia admitida, los gastos que originara el contraste "in situ" y/o el recontraste en Laboratorio serán a cargo del titular.

En todos los casos en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, se ajustarán las facturaciones según lo establecido en el Artículo 5° inciso 5.4 de este Reglamento. En este caso, los gastos de contraste y recontraste serán a cargo de LA DISTRIBUIDORA.

De no satisfacerle las medidas encaradas por LA DISTRIBUIDORA, el titular podrá reclamar el control y revisión de las mismas a la Autoridad de Aplicación.

3.3 RECLAMOS O QUEJAS

El usuario tendrá derecho a exigir a LA DISTRIBUIDORA la debida atención y procesamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar estrictamente las normas que a este respecto se establecen en el Subanexo 4 - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones de este Contrato de Concesión y en el Capítulo sobre los Derechos del Usuario del Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia.

Sin implicar limitación, LA DISTRIBUIDORA está obligada a atender, responder por escrito y solucionar las quejas y reclamos de los titulares, efectuados en forma telefónica, personal o por correspondencia.

3.4 PAGO ANTICIPADO

En los casos en que las circunstancias lo justifiquen y siguiendo al efecto los procedimientos que establezca LA DISTRIBUIDORA, el titular tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta de futuros consumos, tomándose al efecto como base los consumos registrados en los períodos inmediatos anteriores.

3.5 RESARCIMIENTO POR DAÑOS

En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del usuario, provocados por deficiencias en la calidad del producto o en la calidad del servicio técnico imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante las instalaciones y/o las protecciones de norma de los equipos propiedad del usuario, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente.

La reparación del daño causado, mencionada en el párrafo precedente, no eximirá a LA DISTRIBUIDORA de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo 4 Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones de este Contrato de Concesión.

ARTICULO 4º - OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA

4.1 INCORPORACION DE NUEVOS USUARIOS Y AUMENTO DE LA CAPACIDAD DE SUMINISTRO

LA DISTRIBUIDORA deberá atender toda nueva solicitud de servicio o aumento de la capacidad de suministro de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Si el solicitante estuviera a no más de quinientos (500) metros de la red de la tensión que corresponda, LA DISTRIBUIDORA deberá proceder a satisfacer la conexión o los aumentos de capacidad en los plazos previstos en el Subanexo 4 - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión, cobrando el cargo por conexión estipulado en los Subanexos 1 a 3 del Contrato de concesión.

b) Si el solicitante estuviera a una distancia superior a los quinientos (500) metros de la red de la tensión que corresponda, LA DISTRIBUIDORA se hará cargo del costo de la extensión de las instalaciones más allá de los quinientos (500) metros pudiendo requerir de aquél un aporte financiero reembolsable SEGÚN PAUTAS QUE ESTABLECERA LA Autoridad de Aplicación par cada caso.

4.2 CALIDAD DE SERVICIO

LA DISTRIBUIDORA deberá mantener en todo tiempo un servicio de elevada calidad, conforme lo previsto al respecto en el Subanexo 4 - Normas de Calidad del Servicio Publico y Sanciones del Contrato de Concesión.

4.3 APLICACION DE LA TARIFA

LA DISTRIBUIDORA sólo deberá facturar por la energía y la potencia suministrada y/o los servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del Cuadro Tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes, los que deberán ser claramente discriminados en la facturación.

Cuando corresponda, en la facturación deberá indicarse claramente el monto a facturar por tramo tarifario y el descuento que corresponda por los subsidios que se aplicaren.

En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo. Las estimaciones no podrán superar los límites establecidos en el Subanexo 4

-Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión.

Con la primera lectura posterior a las estimaciones realizadas dentro de tal límite, se deberá efectuar la refacturación del consumo habido entre dicha lectura y la última lectura real anterior, prorrateando dicho consumo en función de los períodos de facturación comprendidos entre las dos lecturas reales y facturando los consumos resultantes al valor tarifario vigente en cada período. LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Débito o de Crédito resultante de la diferencia entre las facturaciones realizadas con valores estimados y la refacturación correspondiente.

4.4 PRECINTADO DE MEDIDORES Y CONTRATAPA

a) Medidores en general

En los casos de instalación de medidores o equipos de medición por conexiones nuevas o por reemplazo del equipo de medición anterior, éstos serán precintados por LA DISTRIBUIDORA en presencia del titular. De no hacerse presente éste, se le deberá comunicar, en forma fehaciente, lo actuado al respecto.

b) Medidores con indicador de carga máxima

En el caso de este tipo de medidores, para cuya lectura y puesta a cero es necesario romper los precintos de la contratapa y del mecanismo de puesta a cero, LA DISTRIBUIDORA procederá de la siguiente manera:

- Remitirá a los usuarios que tengan instalados este tipo de equipos de medición una circular por la que se les comunicará entre qué fechas se efectuará la toma de estado de los consumos, invitándolos a presenciar la operación.
- Si el titular presencia la operación, el responsable de la lectura deberá comunicar a éste los estados leídos y los precintos colocados.

4.5 ANORMALIDADES

LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones, y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anomalías que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma primaria y el primer seccionamiento (tablero principal del usuario).

4.6 FACTURAS - INFORMACION A CONSIGNAR LAS MISMAS

La facturación deberá realizarse suministrando la mayor información posible, con la frecuencia prevista en el Subanexo 1-Régimen Tarifario del Contrato de Concesión y con una anticipación adecuada. Además de los datos regularmente consignados y/o exigidos por las normas legales, en las facturas deberá incluirse:

- Fecha de vencimiento de la próxima factura.
- Lugar y procedimiento autorizado para el pago.

- Identificación de la categoría tarifaria del usuario, valores de los parámetros tarifarios (cargos fijos y variables).
- Unidades consumidas y/o facturadas.
- Detalle de los descuentos, créditos y subsidios correspondientes, así como de las tasas, fondos, gravámenes, así como la contribución municipal del SIETE POR CIENTO (7%) que correspondiere aplicar, los que deberán estar claramente explicitados.
- Sanciones por falta de pago en término, con especificación del plazo a partir del cual LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a la suspensión del suministro.
- Obligación del usuario de reclamar la factura en caso de no recibirla cinco (5) días antes de su vencimiento.
- Lugares y/o números de teléfonos donde el usuario pueda recurrir en caso de falta o inconvenientes en el suministro o en los aspectos comerciales vinculados al mismo.

4.7 REINTEGRO DE IMPORTES

a) En los casos en que LA DISTRIBUIDORA aplicara tarifas superiores y/o facturara sumas mayores a las que correspondieren por causas imputables a la misma, deberá reintegrar al titular los importes percibidos de más.

En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anomalía, durante el período comprendido entre el inicio de la anomalía y dicha fecha, plazo que no podrá ser mayor a un (1) año, con más el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento y una penalidad del veinte por ciento (20%). El reintegro deberá efectuarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos de verificado el error.

b) Las bonificaciones a favor de los usuarios que resulten de la aplicación de la reglamentación relativa a la calidad del producto y del servicio técnico, se ajustarán a lo indicado en el Subanexo 4 - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

4.8 TARJETA DE IDENTIFICACIÓN

LA DISTRIBUIDORA deberá implementar una tarjeta identificatoria (con nombre, apellido y número de agente) para todo el personal que tenga relación con la atención a los usuarios. Esta tarjeta deberá exhibirse en forma visible sobre la vestimenta.

4.9 CARTEL ANUNCIADOR

Sin perjuicio de otras medidas de difusión que considere adecuadas, LA DISTRIBUIDORA deberá fijar en un cartel o vitrina adecuada, en cada una de sus instalaciones donde se atiende al público, el Cuadro Tarifario y un anuncio comunicando que se encuentran a disposición de los usuarios copias del presente Reglamento de Suministro, transcribiendo además en el anuncio el texto completo de sus artículos 2º, 3º y 4º y las normas de calidad de servicio resultantes del Subanexo 4 -Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión.

4.10 PLAZO DE CONCRECIÓN DE SUMINISTRO

Solicitada la conexión de un suministro bajo redes existentes y realizadas las tramitaciones pertinentes, LA DISTRIBUIDORA, una vez percibido el importe correspondiente a los derechos de conexión, deberá proceder a la concreción de dicho suministro en el menor plazo posible dentro de los límites máximos establecidos al respecto en el Subanexo 4 - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión.

4.11 QUEJAS

En cada uno de los locales donde LA DISTRIBUIDORA atienda al público deberá existir a disposición del mismo un Libro de Quejas, previamente habilitado por la Autoridad de Aplicación. Deberá indicarse en un cartel o vitrina adecuada la existencia de dicho Libro.

Sin perjuicio de las quejas o reclamos que los usuarios deseen asentar en el referido Libro de Quejas, LA DISTRIBUIDORA está obligado a recibir y registrar adecuadamente las demás quejas y/o reclamos que los usuarios le hagan llegar por carta o cualquier otro medio adecuado.

Todas las quejas o reclamos asentados en el Libro de Quejas deberán ser comunicadas por LA DISTRIBUIDORA a la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de recibidas, con las formalidades y excepciones que se enumeran a continuación:

a) Cuando las quejas se refieran a facturación y/o aumento de consumo, deberán acompañarse las explicaciones que se estimen pertinentes.

b) Cuando las quejas se refieran a medidas adoptadas por aplicación de los Artículos 5º Inciso 5.4 y de los Artículos 6º y 7º de este Reglamento, deberá remitir copia de la respectiva documentación.

c) Cuando la queja fuera motivada por interrupciones o anomalías en el suministro de energía eléctrica, LA DISTRIBUIDORA deberá comunicarla a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas, mediante facsímil u otro medio adecuado, indicando fecha de la misma y nombre y domicilio del usuario. Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos deberá remitir copia de la queja y la información correspondiente.

d) Cuando la queja se refiere a la suspensión del suministro de energía por falta de pago y el usuario demostrara haberlo efectuado, LA DISTRIBUIDORA deberá restablecer el servicio dentro de las cuatro (4) horas de haber constatado el pago de

la facturación cuestionada, debiendo además acreditar al usuario el diez por ciento (10%) de la facturación erróneamente objetada.

En el caso de las localidades aisladas, los tiempos de comunicación previstos en este apartado 4.11, deberán adecuarse a las condiciones reales de prestación del servicio. LA DISTRIBUIDORA deberá acordar con la Autoridad de Aplicación los tiempos a considerar.

4.12 ATENCION AL PUBLICO

LA DISTRIBUIDORA deberá habilitar locales de Reclamos y Atención al público en cantidad y con la dispersión adecuadas. La atención al público deberá efectuarse con personal competente en la materia, en un horario uniforme para todos los locales, durante un mínimo de ocho (8) horas diarias, que comprendan horarios de mañana y de tarde.

Deberá, además, mantener locales y/o servicios de llamadas telefónicas para la atención de reclamos por falta de suministro y/o emergencias, durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año. Los horarios de atención al público y los números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar en la factura o en la comunicación que la acompañe. Además LA DISTRIBUIDORA deberá proceder a su adecuada difusión.

ARTICULO 5º - DERECHOS DE LA DISTRIBUIDORA

5.1 RECUPERO DE MONTOS POR APLICACION INDEBIDA DE TARIFAS

Si se comprobare inexactitud de los datos suministrados por el titular, que origine la aplicación de una tarifa inferior a la que correspondiere, LA DISTRIBUIDORA facturará e intimará al pago de la diferencia que hubiere, dentro del plazo de cinco (5) días.

En este caso, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de la normalización, durante el período comprendido entre el inicio de la anomalía y dicha fecha, plazo que no podrá ser mayor a un (1) año, con más el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento y una penalidad del veinte por ciento (20%).

5.2 FACTURAS IMPAGAS

Si no se abonara una factura a la fecha de su vencimiento, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, transcurridos cinco (5) días hábiles de mora, LA DISTRIBUIDORA se encuentra facultado para disponer la suspensión de suministro de energía eléctrica al deudor moroso, previa comunicación con no menos veinticuatro (24) horas de anticipación.

5.3 DEPOSITO DE GARANTÍA

LA DISTRIBUIDORA podrá requerir del usuario la constitución de un Depósito de Garantía en los siguientes casos:

a) Dos (2) o más suspensiones del suministro en el término de doce (12) meses seguidos.

b) A los usuarios que no fueren propietarios, quienes podrán optar entre ofrecer como garantía de pago del suministro a LA DISTRIBUIDORA un depósito equivalente a un (1) mes de consumo estimado, o la asunción solidaria de la obligación de pago por parte del propietario del inmueble o instalación o de un usuario que siendo titular de un suministro, sea propietario del inmueble al que LA DISTRIBUIDORA preste el servicio.

c) A los Titulares Precario y Transitorio a que se refiere el Artículo 1º. Incisos 1.2 y 1.4 de este Reglamento.

d) Al restablecer el suministro, cuando se haya verificado apropiación de energía y/o potencia en los términos del Artículo 5º, Inciso 5.4 b) de este Reglamento.

e) Cuando otras circunstancias, tales como concurso o quiebra del usuario, lo justifiquen y con comunicación previa a la Autoridad de Aplicación

El depósito de garantía será equivalente a la facturación de los dos (2) últimos meses anteriores a su constitución. En los casos de titulares no propietarios, se fijará en base a una facturación probable de su consumo de energía eléctrica.

El depósito de garantía o la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de deudas, será devuelto al usuario cuando deje de serlo con más un interés equivalente a la tasa anual vencida vigente en el Banco de la Nación Argentina, para los distintos plazos, en sus operaciones de descuento.

5.4 INSPECCION Y VERIFICACION DE INSTALACIONES

Por propia iniciativa y en cualquier momento, LA DISTRIBUIDORA podrá inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. Como consecuencia de estas inspecciones podrán presentarse las siguientes situaciones:

a) Cuando no se hubieran registrado o se hubieran medido en exceso o en defecto los valores de energía y LA DISTRIBUIDORA deba emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita. Para ello aplicará el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor o equipo de medición al consumo registrado durante el período en análisis, con una retroactividad máxima de un (1) año, según la tarifa vigente al momento de detección de la anomalía.

b) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha

verificación. Sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:

b1) Levantará un Acta de Comprobación en presencia o no del usuario, con intervención de un Escribano Público y/o un funcionario de la Autoridad de Aplicación y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al usuario, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiendo tomar para ello los recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.

b2) Obtenida la documentación precedente, efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar durante un período retroactivo máximo de dos (2) años, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto según la tarifa vigente en ese momento, aplicándose un recargo de cuarenta por ciento (40%) sobre el monto resultante, con más el interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento.

b3) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º inciso 2.2.

b4) Concluido con lo actuado, procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por éste.

La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. El lapso entre la verificación y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder de treinta (30) días corridos.

b5) Cuando por acciones no previstas en este Reglamento, LA DISTRIBUIDORA se vea en la imposibilidad de normalizar la medición y mientras dure esta circunstancia, la demanda y/o consumos efectuados en ese lapso serán facturados de acuerdo con los valores que resulten de aplicar los ajustes de la demanda y/o consumos no registrados, estimados de acuerdo a lo previsto en el Inciso 5.4 b3) de este Artículo.

c) En los casos de conexiones directas, una vez eliminadas éstas y regularizada la situación del usuario en lo que hace a la titularidad según lo determina el Artículo 1º de este Reglamento, con las excepciones indicadas en el Punto 8.6 del Subanexo 1 -Régimen tarifario - del Contrato de Concesión, para la recuperación de la demanda

y/o consumo se aplicará un procedimiento similar al previsto en el Apartado 5.4 b) de este Artículo.

ARTICULO 6º - SUSPENSION DEL SUMINISTRO

LA DISTRIBUIDORA podrá suspender el suministro de energía eléctrica en los casos y de acuerdo con los requisitos que se indican seguidamente:

a) Sin la intervención previa de la Autoridad de Aplicación y con comunicación previa al usuario:

a1) Por falta de pago de una factura, en los casos y términos establecidos en el Artículo 5º, Incisos 5.4 a) y 5.4 b) de este Reglamento.

Si la falta de pago se debiera a disconformidad del usuario con el monto facturado, no se podrá suspender el servicio si éste reclamara contra la factura y pagara una cantidad equivalente al último consumo facturado por un período igual al que fuera objeto de la factura, mientras se realizaran los procedimientos tendientes a dilucidar el monto correcto de la misma. De informarse que el monto de la factura fuera correcto, se aplicarán las disposiciones sobre mora en el pago respecto del saldo impago.

a2) Por falta de pago de la factura complementaria por recuperación de demandas y/o consumos no registrados según lo establecido en el Artículo 5º, Incisos 5.4 b) y 5.4 c) del presente Reglamento.

a3) Por incumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º, Incisos 2.7 y 2.8 de este Reglamento, dando cuenta de ello a la Autoridad de Aplicación, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de producida la suspensión. En lo relativo al Inciso 2.7, la suspensión sólo será efectivizada si el incumplimiento pusiera en riesgo la seguridad de las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA y previa intimación fehaciente para la normalización de la anomalía.

a4) Al levantar el Acta de Constatación en los casos que se describen en el Inciso 5.4.b) del Artículo 5º del presente Reglamento.

b) Con comunicación previa a la Autoridad de Aplicación:

Por incumplimiento de lo establecido en los Incisos 2.3 a 2.5, 2.6 y 2.11 del Artículo 20 de este Reglamento. En el caso del Inciso 2.11 LA DISTRIBUIDORA deberá previamente intimar la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

ARTICULO 7º - CORTE DEL SUMINISTRO

El corte del suministro implicará el retiro de la conexión domiciliaria y del medidor y/o equipo de medición.

LA DISTRIBUIDORA podrá proceder al corte en los siguientes casos:

- a) Cuando no sé de cumplimiento a lo establecido en el Inciso 1.5 del Artículo 1º de este Reglamento.
- b) Cuando LA DISTRIBUIDORA hubiera suspendido el suministro por la situación prevista en el Artículo 6º precedente y el usuario, transcurrido un (1) mes desde la fecha de dicha suspensión, no hubiera solicitado la rehabilitación del servicio.
- e) Cuando, habiéndose suspendido el suministro, se comprobara que el usuario hubiera realizado una conexión directa.

ARTICULO 8º - REHABILITACION DEL SERVICIO

Los suministros suspendidos por falta de pago de las facturas emitidas, serán restablecidos dentro de las veinticuatro (24) horas de abonadas las sumas adeudadas y la tasa de rehabilitación.

En los casos de suministros suspendidos por aplicación del Artículo 6º, si el usuario comunicara la desaparición de la causa que motivara la suspensión, LA DISTRIBUIDORA, previa verificación de la información y una vez pagada la tasa de rehabilitación, deberá normalizar el suministro dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el aviso, sin computar feriados.

En los casos de corte del suministro, a los efectos de su rehabilitación se aplicarán los tiempos, tasas y costos correspondientes a una conexión nueva. Los importes deberán ser abonados por el usuario con anterioridad a dicha rehabilitación.

ARTICULO 9º - MORA E INTERESES

El usuario de un suministro, incurrirá en mora por el solo vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las respectivas facturas, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

En consecuencia se aplicarán intereses a partir del día treinta y uno (31) de la mora a los usuarios de la Tarifa 1- Residencial, o la categoría que en el futuro pudiera reemplazarla y a partir del sexto (6º) día de la mora a los usuarios de las categorías tarifarias restantes.

En todos los casos, el interés resultará de aplicar la tasa anual vencida vigente en el Banco de la Nación Argentina para los distintos plazos en sus operaciones de descuento o la tasa de interés que establezca la Autoridad de Aplicación, desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la de efectivo pago.

Este sistema será aplicable a los usuarios privados y también a los usuarios de carácter público del Estado Nacional o Provincial, sea cual fuere su naturaleza jurídica, tales como la Administración Centralizada, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades del Estado, Municipalidades, etc., para los cuales no exista otro sistema específico establecido por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 10º - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La Autoridad de Aplicación será el **Ente Regulador de Obras y Servicio Públicos Eléctrico Provincial (EROSP)**. El usuario tendrá derecho a dirigirse a la Autoridad de Aplicación siempre que luego de recurrir a LA DISTRIBUIDORA, éste no diera satisfacción a su reclamo.